



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2018-00209-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	VILMA QUINTERO MENDOZA
DEMANDADO	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIDOS (22) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

Se procede a resolver el escrito de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada-

FUNDAMENTO DE LA NULIDAD

1. Mediante Resolución N° SSPD- 20211000011445 del 24 de marzo de 2021, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. 2. Conforme a las disposiciones legales que rigen en materia, la entrada en liquidación obligatoria, como la que nos ocupa, conlleva una serie de medidas fundamentales para este tipo de situaciones, de las cuales, hay medidas que tienen que ver con los honorables Jueces y magistrados de la república, así:

Sobre el particular, el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, reglamentado por el Decreto 556 de 2000, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, para el procedimiento de la Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios En consonancia con lo anterior, el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 663 de 1993 y modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, dispuso, entre otras, lo siguiente:

“Art. 116. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva (...) d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.

A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial;

e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes; f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos

se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan”.

A su vez en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos, así:

“ (...) d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006 (...)”

3. Los artículos a los que remite tanto el Decreto 2555 como Estatuto Orgánico

del Sistema Financiero, señalan lo siguiente- Ley 1116 de 2016, artículos 20 y 70 de esta Ley, así:

"ARTICULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitados como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del JUEZ del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta v(...)

Artículo 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...)De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.(...)” (destacado fuera de texto)

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



En consecuencia, por disposición expresa del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y siendo esta una norma de carácter imperativo, la toma de posesión conlleva las siguientes medidas • La suspensión de procesos de ejecución en curso y la prohibición de admitir nuevos por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. Por lo cual, teniendo en cuenta que la obligación que dio curso al presente proceso ejecutivo deviene de un proceso ordinario, la obligación fue causada con anterioridad a la entrada en liquidación de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P en liquidación.

- La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.
- Si ha de continuarse el proceso de ejecución en razón a que existen varios demandados, se entiende que se continuara en contra de los demandados que no se encuentran en proceso de liquidación. Por lo cual en el presente caso no habría lugar a continuar la ejecución ni a decretar medidas cautelares en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P dado su actual estado de liquidación.

4. En contravención con la imposibilidad de iniciar y/o continuar procesos de ejecución en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P en liquidación, el presente Juzgado careciendo de competencia, admitió y libro mandamiento de pago en el proceso con rad. 08001315300520180020900 contra ELECTRICARIBE S.A. • Si ha de continuarse el proceso de ejecución en razón a que existen varios demandados, se entiende que se continuara en contra de los demandados que no se encuentran en proceso de liquidación. Por lo cual en el presente caso no habría lugar a continuar la ejecución ni a decretar medidas cautelares en contra de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P dado su actual estado de liquidación.

el proceso con rad. 08001315300520180020900 contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P hoy en liquidación, ordenando mediante Auto del 8 de agosto de 2023, notificado el 17 de agosto del mismo año.

5. De conformidad con lo establecido en el Decreto 663 de 1993 "Estatuto Orgánico del Sistema Financiero", Decreto 2555 de 2010, Ley 1116 de 2016 y el artículo 2488 del Código Civil Colombiano, la competencia para graduar y calificar la acreencia a favor del demandante del presente proceso, le corresponde al liquidador de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, atendiendo a las normas antes señaladas y a la relación de créditos dispuesta en ellas.

En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia T 593 de 2002, así:

"Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, fi.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuto es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionado competente de la

Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia...

En este orden de ideas, puede decirse tal y como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema en su oportunidad, que el Juez Civil ordinario (en este caso el Juez Administrativo) "carece absoluta y totalmente de jurisdicción para iniciar o proseguir el proceso ejecutivo cuya base de recaudo en el presente caso la constituyó la sentencia condenatoria proferida dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual que cursó entre las partes, (en este caso el título ejecutivo complejo conformado por el contrato celebrado entre las partes y el acta de liquidación del mismo)

porque su conocimiento, por mandato legal, está adscrito a otra jurisdicción, sustrayéndolo de la suya. Corresponde entonces, a la Superintendencia de Servicios públicos, por mandato legal, según lo expuesto, conocer y dirimir las controversias que dentro de un proceso de toma de posesión puede suscitar la aplicación de las normas aplicables a el caso concreto...

(Los apodes entre corchetes son del Despacho).

En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la entidad a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreto la toma de posesión de tal entidad,

incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado." (destacado fuera de texto)

De lo anterior se extrae que, en caso que el juez continúe con el proceso ejecutivo sin establecer las directrices de la norma en comentario, se ordenará a través de proceso, la nulidad de todo lo actuado, toda vez que el competente para conocer los asuntos relacionados con los derechos de los acreedores objeto de liquidación, es la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. de conformidad con el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

vii. SOLICITUD

De conformidad con los argumentos expuestos, se reitera respetuosamente las solicitudes antes realizadas por mi representada al señor Juez, así:

1. Se ordene levantar las medidas cautelares decretadas contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P hoy en liquidación.
2. Se Ordene dar por terminado el presente proceso ejecutivo y enviar el proceso al Juez del concurso, es decir, a la liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN.
3. Posterior a dar por terminado el proceso, muy respetuosamente solicito se ordene enviar el presente proceso ejecutivo al Juez del Concurso, es decir la Liquidadora de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN,

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8°

Telefax: 3406759. www.ramajudicial.gov.co

Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



para que dicha acreencia pueda ser sujeto de graduación y calificación 4. Subsidiariamente muy respetuosamente solicito a su señoría, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libro mandamiento de pago en contra de mi representada.

CONSIDERACIONES

Frente a los argumentos expuesto por la peticionaria se debe decir. que en este asunto se dictó la sentencia proferida en el proceso verbal, título soporte del mandamiento ejecutivo el 13 de octubre de 2020 y si bien se interpuso recurso de apelación en contra de dicha sentencia, fue decretado desierto por el Tribunal Sala Civil Familia.

Que dando aplicación al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el literal d) del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 señaló la imposibilidad de admitir nuevos procesos contenido en el Decreto 663 de 1993 y modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, transcrito por la peticionaria, se ha de concluir que el presente proceso ejecutivo no podía ser admitido, toda vez que la obligación es anterior al 2021 que se hizo la toma de posesión debiéndose decretar la nulidad de todo lo actuado, siendo competente la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia...

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

Decretar la nulidad invocada conforme a las razones anotadas.

Se decreta la nulidad del mandamiento ejecutivo. En consecuencia, se niega proferir mandamiento ejecutivo por las razones anotadas, debiéndose presentar dicha demanda ejecutiva ante la Superintendencia de servicios públicos domiciliarios.

Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2031
CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUEZ

3

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No.8

HOY 23 ENERO DE 2024

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**